

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

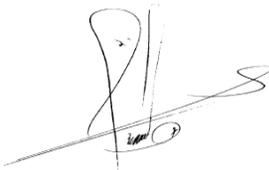
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial del extremo activo, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 15 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1424.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
DEMANDANTE: "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."
CODEMANDADOS: MARÍA ARGEMIRA SÁNCHEZ CARDONA, FRANCISCO
JAVIER JARAMILLO SÁNCHEZ y MARTHA ISABEL MEJÍA NOREÑA
RADICACIÓN NRO. 2021-00526-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A través del escrito que glosa en el expediente digital, cuaderno uno, la Acudiente Judicial de la firma comercial "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", en calidad de demandante dentro de este proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de las personas y bienes de **MARÍA ARGEMIRA SÁNCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SÁNCHEZ y MARTHA ISABEL MEJÍA NOREÑA**, peticiona al

Juzgado que se dé por **TERMINADO** el mismo por haberse configurado el "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" aquí perseguida.

En virtud de lo normado en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del juicio incoado por la parte actora, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de los señores **SÁNCHEZ CARDONA, JARAMILLO SÁNCHEZ** y **MEJÍA NOREÑA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de esta actuación.

Por lo anotado, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con lo preceptuado en el canon 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para finalizar, se hace necesario enterar al otrora Auxiliar de la Justicia **JOHN JAIRO OCHOA HURTADO**, en calidad de Representante Legal de la "**MAS OCHOA S.A.S.**", que sus funciones dentro de este litigio han concluido; debiendo, por lo tanto, hacer entrega del bien inmueble aprehendido a la demandada o quien se encuentre a cargo de mismo, en un término de diez (10) días hábiles, y rendir cuentas definitivas de su gestión en el mismo lapso.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por la Personera Judicial de la firma comercial ejecutante "**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**", en memorial adosado al compaginario, la obligación reclamada a través de este proceso, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** promovido por la empresa **"GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."**, en contra de las persona y bienes de **MARÍA ARGEMIRA SÁNCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SÁNCHEZ y MARTHA ISABEL MEJÍA NOREÑA**, en obediencia a lo normado en el artículo 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que antecede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta de la presente litis. Para tal fin, **LÍBRENSSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: **NOTIFICAR** al Secuestre **JOHN JAIRO OCHOA HURTADO**, en su condición de Representante Legal de la firma **"MAS OCHOA S.A.S."**, la presente decisión, para que obre de conformidad con lo ordenado en el discurrir de este auto.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL